

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 27 de julio de 1984.

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VIA DE LAS CARRETERAS Y CAMINOS LOCALES

EL C. LIC. JOSE DE LAS FUENTES RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

DECRETA:

Número :- 182

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VIA DE LAS CARRETERAS Y CAMINOS LOCALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto fijar el Derecho de Vía en los caminos y carreteras locales, construidas o que se construyan por el Estado, en forma directa o en cooperación con otras entidades públicas federales, estatales o municipales, o con los particulares, siempre y cuando no estén comprendidas dentro de aquellas a que se refiere la fracción VI del Artículo 1o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 2o.- Son partes integrantes de las carreteras y caminos locales, los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos, así como los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras enunciadas en este Artículo.

ARTICULO 3o.- La franja que determine el derecho de vía de un camino local tendrá una amplitud mínima absoluta de 20 metros, a cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos caminos, por la densidad del tránsito o por otras causas.

ARTICULO 4o.- Le corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Junta Local de Caminos, fijar la amplitud del Derecho de Vía, de acuerdo a los requerimientos señalados en el Artículo anterior.

ARTICULO 5o.- La adquisición de los terrenos para la creación de la zona del Derecho de Vía de un camino o carretera local, será por medios legales, por convenio o expropiación, cubriéndose, en su caso, las indemnizaciones de Ley a las personas que acrediten sus derechos de propiedad sobre los inmuebles afectados.

ARTICULO 6o.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía fijado para una carretera o camino local, sin cumplir, previamente, con las prevenciones establecidas en la presente Ley y en los Ordenamientos Jurídicos aplicables.

ARTICULO 7o.- Los cruzamientos de vías de comunicación por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse previa aprobación del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Junta Local de Caminos, para la cual deberán satisfacer los requisitos establecidos en el Decreto que establece las Bases para la Construcción de Obras e Instalación de Anuncios dentro del Derecho de Vía de las Carreteras de Jurisdicción Local y en Areas Aledañas.

ARTICULO 8o.- Se requerirá autorización previa del Ejecutivo del Estado, a través de la Junta Local de Caminos, para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con

el transporte, por lo tanto, los colindantes de una vía deberán solicitar a la propia Junta Local de Caminos su alineamiento correspondiente.

ARTICULO 9o.- Los dueños de predios que sean atravesados por una vía de comunicación terrestre, están obligados a cercarlos en la parte que limitan con el derecho de vía.

ARTICULO 10.- Cualquier infracción a la presente Ley, será sancionada por la Junta Local de Caminos, de acuerdo con lo que disponen los Artículos 38 y demás relativos del Decreto que establece las Bases para la Construcción de Obras e Instalación de Anuncios, dentro del Derecho de Vía de las Carreteras de Jurisdicción Local y en Areas Aledañas y demás disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE
Profr. Félix Campos Corona
(Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO
Lic. Francisco Fuentes Reyna
(Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO
Oscar Von'Versen López
(Rúbrica)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coah., 20 de julio de 1984

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JOSE DE LAS FUENTES RODRIGUEZ. (Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO
LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ. (Rúbrica)